

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL

Núm. 45 (2022-2023), páxs. 55-75
ISSN: 1130-2682

**LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS EN EUROPA: ¿UN
NUEVO IMPULSO PARA LAS COOPERATIVAS?**

*ENERGY COMMUNITIES IN EUROPE: A NEW
IMPETUS FOR COOPERATIVES?*

ELISABET GONZÁLEZ PONS*

Recepción: 01/09/2023 - Aceptación: 24/10/2023

* Prof. Ayudante Doctora de Derecho Mercantil. Departamento de Derecho Mercantil “Manuel Broseta Pont”. Universitat de València. Dirección de correo electrónico: Elisabet.Gonzalez@uv.es. Este trabajo se enmarca en el Proyecto TED2021-129787B-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por la Unión Europea “NextGenerationEU”/PRTR, denominado COMUNIDADES DE AUTOCONSUMO CLAVE EN LA TRANSICION ENERGETICA, cuya IP es M^a José Vañó Vañó.

RESUMEN

Las comunidades energéticas (CEs) se introducen en Europa por la Directiva 2018/2001 y la Directiva 2019/944. Las CEs, son una figura que pone en valor la creación de beneficios medioambientales o socioeconómicos para sus socios o miembros o a las zonas donde opera, más que los beneficios financieros. Las directivas, no hacen referencia a ninguna categoría jurídica en particular. Sin embargo, las características de las CEs recuerdan, a los principios cooperativos de la ACI.

El trabajo, analiza la normativa europea y los avances realizados en algunos Estados miembros, especialmente aquellos pioneros en la formación de estas comunidades y se centra en el ordenamiento español. El objetivo, es conocer si la fórmula cooperativa puede ser la mejor alternativa para articular las CEs.

PALABRAS CLAVE: Comunidades energéticas, legislación, cooperativas.

ABSTRACT

Energy communities (ECs) are introduced in Europe by Directive 2018/2001 and Directive 2019/944. ECs are a legal entity which values the creation of environmental or socioeconomic benefits for its partners or members or the areas where it operates, more than financial benefits. The directives do not refer to any legal category. However, the characteristics of the ECs remind the cooperative principles of the ICA.

This paper analyzes the European regulations and the advances made in some Member States, especially those pioneers in the creation of these communities and focuses on the Spanish legal system. The objective is to know if the cooperative formula can be the best alternative to articulate ECs.

KEYWORDS: Energy communities, legislation, cooperatives.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LAS COMUNIDADES DE ENERGÍA RENOVABLE Y LAS COMUNIDADES CIUDADANAS DE ENERGÍA. III. LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. 1. Primer principio cooperativo y la participación voluntaria y abierta de los socios o miembros en la comunidad energética. 2. Segundo principio cooperativo y la participación de los socios o miembros en la comunidad energética. 3. Cuarto principio cooperativo y su especial consideración en el caso de las CER. 4. Séptimo principio cooperativo y los beneficios que reportan las comunidades energéticas en la zona en la que operan. IV. EL PROTAGONISMO DE LAS COOPERATIVAS EN EUROPA EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS. 1. Las comunidades energéticas en España: el papel de las cooperativas eléctricas. 2. La cooperativa como única posibilidad de articular una comunidad energética en Grecia. 3. La “cooperativa di comunità” italiana. 4. La situación en Francia. V. REFLEXIONES FINALES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

SUMMARY: I. INTRODUCTION. II. RENEWABLE ENERGY COMMUNITIES AND CITIZEN ENERGY COMMUNITIES. III. THE ENERGY COMMUNITIES AND THE COOPERATIVE PRINCIPLES. 1. First cooperative principle and the voluntary and open participation of partners or members in the energy community. 2. Second cooperative principle and the participation of partners or members in the energy community. 3. Fourth cooperative principle and its special consideration in the case of RECs. 4. Seventh cooperative principle and the benefits reported by energy communities in the area in which they operate. IV. THE LEADERSHIP OF COOPERATIVES IN EUROPE IN THE CONFIGURATION OF ENERGY COMMUNITIES. 1. Energy communities in Spain: the role of electrical cooperatives. 2. The cooperative as the only possibility of articulating an energy community in Greece. 3. The Italian “cooperativa di comunità”. 4. The situation in France. V. CONCLUDING THOUGHTS. VI. BIBLIOGRAPHY.

I INTRODUCCIÓN

La política medioambiental más reciente de la Unión Europea se ha planteado un gran reto: hacer frente a la emergencia climática y lograr la consolidación de formas más sostenibles de energía que aquellas basadas en combustibles fósiles. La estrategia de la llamada “Unión de la Energía”, persigue los objetivos fundamentales de garantizar una energía asequible, segura y sostenible¹. En este contexto, las comunidades energéticas se presentan como una herramienta clave para aumentar la aceptación pública de nuevos proyectos, sobre todo aquellos que tienen como base las energéticas renovables. Pueden contribuir al desarrollo local; a la llamada “alfabetización energética” que reporte una mayor conciencia a los consumidores sobre el consumo responsable de energía

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones, Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva [COM (2015)080 final], de 25 de febrero de 2015.

y también, como se expondrá, ser un instrumento para garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todas las personas².

En la Comunicación de la Comisión “Energía limpia para todos los europeos”, publicada el 30 de noviembre COM (2016) 860 final, se presentó un paquete de medidas que pretendían acelerar la transición hacia una energía limpia en beneficio de todos los europeos³. Se trataba de una serie de propuestas que pretendían impulsar el nuevo sistema energético al que aspiraba la Unión Europea, basado en un mayor protagonismo de las energías renovables. Las propuestas a las que nos referimos tenían tres objetivos primordiales, que se concretaban en: priorizar la eficiencia energética; que la Unión Europea ocupase el liderazgo mundial en materia de energías renovables y ofrecer un trato justo a los consumidores⁴.

Entre las propuestas legislativas que anunciaba la Comisión en la citada Comunicación, destacamos dos Directivas comunitarias que reconocían formalmente, por primera vez, a las comunidades energéticas como nuevo actor en el mercado energético. Las Directivas en concreto son: la Directiva 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (en adelante, Directiva 2018/2001) y la Directiva 2019/944, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (en adelante, Directiva 2019/944).

Ambos textos, parten de un concepto autónomo de comunidad energética, que se definiría, a grandes rasgos, como una entidad jurídica, sin hacer referencia a ninguna categoría en particular, que reporta beneficios socio-económicos o ambientales a sus socios o miembros o a las comunidades en las que actúa. En la base de estas comunidades se encuentra la figura del consumidor, al que las directivas otorgan un papel preeminente para lograr la transición energética a la que aspira Europa⁵.

La participación de los consumidores en el sector energético se consigue de dos formas: o bien, directamente, a través de los llamados autoconsumidores (terminología propia de la Directiva 2018/2001) o clientes activos (según la Directiva 2019/944); o bien, indirectamente, mediante su integración en las comunidades energéticas. A esta última opción ceñiremos nuestro análisis en este trabajo. Para

² Vid., los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos por las Naciones Unidas en 2015 (ODS 7).

³ OLMEDO PERALTA, E., “Competencia en la unión de la energía: aplicación del derecho antitrust para consolidar un sistema eléctrico integrado en Europa”, en MARTÍ MIRAVALLS, J. (Dir.) y RODILLA MARTÍ, C. (Coord.), *Competencia en mercados digitales y sectores regulados*, Tirant lo Blanch, València, 2021, pp. 381-402. También, puede consultarse, ROBERTS, J., “Power to the people? Implications of the Clean Energy Package for the role of community ownership in Europe’s energy transition”, *Review of European, Comparative & International Environmental Law* 29 (2020).

⁴ FAJARDO GARCÍA, G., “El Autoconsumo de energía renovable, las comunidades energéticas y las cooperativas”, *Noticias de la economía pública, social y cooperativa* 66 (2021), p. 35.

⁵ Comisión europea en su Comunicación “Energía limpia para todos los europeos”, publicada el 30 de noviembre COM (2016) 860 final.

ello, ahondaremos en las características que debe reunir la entidad jurídica que represente la comunidad energética y estudiaremos las opciones que presenta el Derecho de cooperativas para su articulación.

II LAS COMUNIDADES DE ENERGÍA RENOVABLE Y LAS COMUNIDADES CIUDADANAS DE ENERGÍA

Las comunidades energéticas, son un amplio concepto que aglutina varias formas de involucrar a los consumidores en el sector energético⁶. Sin embargo, los textos comunitarios en materia energética se refieren formalmente a este sistema de organización como “Comunidad de energía renovable” (también conocida por su abreviatura, CER) en la Directiva 2018/2001 y “Comunidad ciudadana de energía” (también conocida por su abreviatura, CCE) en la Directiva 2019/944.

Las CER y las CCE son dos figuras que presentan algunas diferencias respecto a las características que las definen, si bien, estas no son radicales, sobre todo en las finalidades en las que se orientan, entre las que no está como elemento prioritario obtener un beneficio financiero, aunque este no se excluya⁷.

En particular, la CER, según el art. 2.16 de la Directiva 2018/2001, se identifica con una entidad jurídica, que cumpla con las siguientes condiciones: a) Con arreglo al Derecho nacional que le sea aplicable, se base en la participación abierta y voluntaria de sus socios o miembros, y que sea una entidad autónoma y efectivamente controlada por sus socios o miembros que estén situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado; b) Para que tenga la consideración de CER, los socios o miembros han de ser personas físicas, pymes, o autoridades locales, entre las que se incluyen los municipios; c) La comunidad energética tendrá como finalidad primordial, proporcionar beneficios medioambientales, económicos o

⁶ Comúnmente se utiliza la expresión “*comunidad energética*” para hacer referencia a múltiples iniciativas del sector energético, que, aunque no casen con los requisitos que establecen para las CER o CCE los textos comunitarios de referencia, sí comparten buena parte de sus principios. Así sucede, por ejemplo, con la expresión CEL o comunidad energética local que describe una forma de participación ciudadana en el sector energético centrada en un entorno local que no se corresponde técnicamente con los conceptos de CER o CCE que introduce el legislador comunitario. Sobre la pluralidad de conceptos a los que puede referirse la expresión “Comunidad energética local”, puede consultarse el trabajo GONZÁLEZ RÍOS, I., “Las comunidades energéticas locales: un nuevo desafío para las entidades locales”, *RAVP* 117 (mayo-agosto 2020), pp. 147-193. En la otra cara de la moneda, se situarían las erróneas referencias a comunidades energéticas cuando en realidad regulatoriamente se corresponderían con el autoconsumo colectivo. Así, lo ha manifestado el legislador español con la aprobación del Real Decreto-Ley 18/2022 de 18 de octubre.

⁷ Véase, de forma gráfica, cómo describimos las características comunes y principales diferencias entre CER o CCE en el cuadro comparativo de nuestro estudio GONZÁLEZ PONS, E. y GRAU LÓPEZ, C. R., “*Las cooperativas de consumo eléctricas y las comunidades energéticas*”, publicado por la Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios-Hispacoop, 2022, p. 17/64.

sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras.

Por su parte, el art. 2.11 de la Directiva 2019/944 define las CCE como entidades jurídicas que: a) se basan en la participación voluntaria y abierta, y cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas, b) cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera, y c) participa en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios.

De una lectura preliminar de las dos definiciones de comunidades energéticas que exponen los textos comunitarios, se deduce que la diferencia principal entre una CER y CCE se concreta en las actividades que puede desarrollar la comunidad energética. En el caso de la CCE se reconoce un ámbito de actuación más amplio que las CER, ciñéndose esta última a las energías renovables.

Al margen del ámbito de su actividad que, como decimos, es distinto, ambos textos, se refieren a “*entidades jurídicas*” que reúnan, arreglo a derecho nacional, una serie de requisitos, pero las directivas no se pronuncian sobre ninguna tipología jurídica en particular. De ahí, que este trabajo, se cuestione la entidad jurídica que podría representar mejor los intereses de la comunidad energética, ya se configure como CER o CCE.

En estos momentos en los que los Estados miembros, están en pleno proceso de transposición de estas dos directivas a sus ordenamientos, es una buena ocasión, en primer lugar, para reflexionar sobre la forma más efectiva para dar cumplimiento a las directivas, que pasa por establecer un marco jurídico que facilite la creación de comunidades energéticas. También esta es una buena ocasión para discutir la mejor alternativa para articular las comunidades energéticas. Por ello, al calor de la aprobación de las directivas a las que nos referimos, se han publicado múltiples estudios que analizan estos aspectos⁸.

⁸ Véase GONZÁLEZ PONS, E., y GRAU LÓPEZ, C. R., *Las cooperativas de consumo eléctricas y las comunidades energéticas*, op. cit.; DE LA VEGA GARCÍA, F., “La cooperativa como comunidad energética y sus especialidades retributivas” en DE LA VEGA GARCÍA, F. y PARDO LÓPEZ, M.M. (DIR.) y SÁNCHEZ GARCÍA, A., (Coord.), *La irrupción de la forma social cooperativa en el mercado eléctrico*, Aranzadi, Pamplona, 2022 o más recientemente VAÑÓ VAÑÓ, M. J., “Participación público-privada en la transición energética a través de comunidades energéticas en forma cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 42 (2023).

III LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Como decimos, más allá del concepto y características que definen a las comunidades energéticas, la regulación comunitaria ha dejado en manos de los Estados miembros la forma o formas de articular las comunidades energéticas. Sin embargo, las características que definen a las comunidades energéticas en las directivas de referencia, a saber, la participación abierta y voluntaria de la ciudadanía; que se posibilite abandonar la comunidad cuando se desee; que el control efectivo de la entidad lo tengan los socios o miembros o que se trate de una entidad en la que la rentabilidad económica no sea lo prioritario, aproximan esta nueva realidad a algunas formas societarias, principalmente a la cooperativa.

Partiendo de la base de que no existiría una única solución posible, analizaremos a continuación los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI, Manchester, 1995)⁹, prestando especial atención a las características que definen a las comunidades energéticas, CER y CCE, y a la posibilidad de articular la comunidad energética bajo la fórmula jurídica cooperativa.

Si atendemos a la Declaración sobre la Alianza Cooperativa Internacional, una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática. Sus valores son: la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad, la solidaridad, la honestidad, la transparencia y la responsabilidad y vocación social.

Del informe de la ACI se extrae la interpretación que debe darse a estos valores distintivos de la cooperativa. Así, la “autoayuda” refleja la creencia de los cooperativistas en que el desarrollo individual pleno sólo se puede alcanzar en asociación con otros individuos. La “autorresponsabilidad” se refiere a que los socios asumen la responsabilidad de su cooperativa a lo largo de la vida de esta y contraen la obligación de promoverla y difundirla, guardando su independencia respecto de organizaciones públicas o privadas. Por su parte, el valor de la “igualdad” se refiere a que el socio es la unidad básica de la cooperativa. Ello permite diferenciar a la cooperativa de otras sociedades orientadas al beneficio del capital. Para la ACI, conseguir y mantener la igualdad es un reto permanente de la cooperativa. El valor de la “equidad” se refiere al tratamiento de los socios en la cooperativa, sobre la base de la contribución y no de la especulación. La “solidaridad” es la causa y efecto de la autoayuda y la ayuda mutua, que son los dos conceptos presentes en la filosofía de la cooperativa. La solidaridad también

⁹ Sobre este aspecto, puede consultarse, <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>.

se vincula a las relaciones de las cooperativas entre sí, de forma que se cree un movimiento cooperativo unido.

Las cooperativas también se caracterizan por desarrollar prácticas empresariales correctas, éticas con arreglo a los buenos usos, tanto respecto de los socios como de los no socios. Por ello, la honestidad es uno de los valores clave del movimiento cooperativista. Por último, cabe aludir a los valores de transparencia, responsabilidad y vocación social. Las cooperativas revelan una considerable información sobre sus operaciones. Este es un valor que tradicionalmente ha caracterizado a las cooperativas y que las ha diferenciado de otras sociedades o empresarios que únicamente han mostrado una propensión a la transparencia en fechas más recientes y de forma no siempre voluntaria. Las cooperativas también tradicionalmente han proporcionado ayuda para el crecimiento de grupos o países en vías de desarrollo, asumiendo y poniendo en práctica un compromiso de colaboración¹⁰.

Las definiciones de comunidades energéticas que hemos reproducido, CER o CCE, directamente contienen varios de los siete principios cooperativos que se formulan en la ACI. Además, hay que tener en cuenta que los principios cooperativos a los que aludimos están muy ligados al concepto de Economía Social¹¹. En efecto, debido a sus fines y principios, se considera a la cooperativa una entidad de la economía social y por ello es objeto de fomento por parte de los poderes públicos. Como es sabido, los fines que persiguen las entidades de la economía social son bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos. En el caso de las cooperativas, confluyen ambos intereses, es decir, el interés colectivo de sus miembros y el interés general¹².

1. Primer principio cooperativo y la participación voluntaria y abierta de los socios o miembros en la comunidad energética

La ACI se refiere al primer principio cooperativo de “afiliación voluntaria y abierta” de la siguiente manera: “*las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas que quieran utilizar sus servicios y que deseen aceptar las responsabilidades de la afiliación, sin discriminación de género, social, racial, política o religiosa*”. Este principio también conocido como “de puertas abiertas”, integra el derecho de un individuo a ingresar en la cooperativa

¹⁰ Vid., la descripción de MORILLAS JARILLO, M.J., “Concepto y clases de cooperativas” en PEINADO GRACIA, J.I. (Dir.) y VÁZQUEZ RUANO, T. (Coord.), *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas*, t. I., Tirant lo Blanch, València, 2019, p. 167.

¹¹ VARGAS VASSEROT, C., *La Actividad Cooperativizada y las Relaciones de la Cooperativa con sus Socios y con Terceros*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, p. 74.

¹² FAJARDO GARCÍA, G., y GONZÁLEZ PONS, E., “Las cooperativas eléctricas valencianas y su reconocimiento como asociaciones de consumidores y usuarios”, publicado por la Federació de Cooperatives Elèctriques de la Comunitat Valenciana, Parte I (2020), p. 14.

sin que este derecho pueda ser postergado por circunstancias como el género, los motivos raciales o los religiosos. Por tanto, siguiendo esta interpretación, la cooperativa debe admitir como socio a quien, estando interesado en su objeto social, cumpla los requisitos para ser socio que fijen los estatutos, lo solicite al Consejo Rector y esté dispuesto a aceptar las responsabilidades de ser socio.

La definición comunitaria de comunidad energética, ya sea CER o CCE, habla de entidades jurídicas basadas en una participación voluntaria y abierta. Asimismo, se reconoce a los socios el derecho a abandonar la comunidad¹³. Por tanto, el principio incluye la imposibilidad de que aquel socio que no quiera pertenecer a la comunidad pueda ser obligado a permanecer en ella o presionado a adherirse.

En el caso de que se opte por la cooperativa como vía para articular la comunidad energética, se cumpliría con el principio de puertas abiertas, tal y como ha quedado expuesto, por ser esta una característica implícita en la forma social cooperativa (art. 1 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas).

2. Segundo principio cooperativo y la participación de los socios o miembros en la comunidad energética

El segundo principio cooperativo “de gestión democrática de los miembros” se identifica con: *“Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, que participan activamente en el establecimiento de sus políticas y en la toma de decisiones. Todas las personas que desempeñan la función de representantes seleccionados son responsables ante los miembros. En las cooperativas primarias, todos los miembros tienen el mismo derecho a voto (un miembro, un voto). En otros niveles, las cooperativas también se organizan de manera democrática”*. Este principio llamado también “de funcionamiento democrático” implica que los socios de una cooperativa pueden y deben participar en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones de esta¹⁴.

En el caso de las comunidades energéticas, las dos directivas de referencia se ocupan de la participación de los socios o miembros en la comunidad, estableciéndose normas imperativas para la gestión que hagan los socios o miembros en estas comunidades.

Así, en el supuesto de las CER, la Directiva 2018/2001 prevé que los socios o miembros controlen efectivamente la entidad que represente a la comunidad energética y exige que éstos se hallen situados en las proximidades de los proyectos de

¹³ Sobre el derecho a abandonar la comunidad, véase art. 16.1 b) de la Directiva 2019/944.

¹⁴ BUENDÍA MARTÍNEZ, I., “La limitación de la representación institucional de las sociedades cooperativas de consumo como asociaciones no convencionales de consumidores: necesidad de una revisión legal”, *EC* 42 (1997), p. 78.

energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que ésta haya desarrollado (art. 2.16).

Por su parte, la Directiva 2019/944, establece que el control de las CCE, lo ejerzan los socios que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas (art. 2.11). Tal y como establece el Considerando 44 de la citada directiva, las competencias decisorias de la CCE, deberán reservarse a *“aquellos miembros o socios que no participen en una actividad económica a gran escala y para los cuales el sector de la energía no constituya un ámbito de actividad económica principal”*. Por tanto, en la CCE se admiten distintas clases de personas socias a aquellas personas físicas, pymes o autoridades locales, siempre y cuando la toma de decisiones corresponda a estas.

Este será un aspecto que debe tenerse en cuenta al regular en los estatutos el derecho de voto o la composición de los distintos órganos sociales. Si se opta por la fórmula cooperativa para articular la comunidad energética, los estatutos deberán recoger que la mayoría de voto y el control en la toma de decisiones corresponde a las personas físicas, autoridades locales o las pymes y así garantizar que estos sujetos tengan el control efectivo de la comunidad¹⁵.

3. Cuarto principio cooperativo y su especial consideración en el caso de las CER

La ACI se refiere al cuarto principio cooperativo, “autonomía e independencia”, como: *“las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus miembros. Si se llega a un acuerdo con organizaciones externas –incluidos los gobiernos–, o se aumenta su capital de fuentes externas, deberá hacerse de forma que se asegure el control democrático de sus miembros y se mantenga la autonomía de la cooperativa”*.

Este principio supone un aviso a las cooperativas para que, en sus relaciones con el poder, conserven su independencia de manera que sus decisiones no se vean sesgadas por la posible influencia que haya ejercido el poder sobre estas. Así, si firman acuerdos con otras organizaciones o si consiguen capital de fuentes externas, deben asegurar el control democrático por parte de las personas socias y que se mantenga su autonomía cooperativa. Si bien las estructuras de gobernanza de la cooperativa pueden variar en función de su tamaño y el tipo de cooperativa o el sector en el que opera, siempre deberá asegurarse su autonomía y el control democrático por parte de sus miembros.

Estos dos principios que forman parte de la cooperativa también deben estar presentes en la entidad jurídica en la que se articule la comunidad energética, en

¹⁵ GONZÁLEZ PONS, E., y GRAU LÓPEZ, C. R., *Las cooperativas de consumo eléctricas y las comunidades energéticas*, op. cit.

especial, si se trata de una CER a la que la Directiva 2018/2001, expresamente le reconoce su condición de entidad “*autónoma y efectivamente controlada por sus socios o miembros que estén situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables*”. Esta referencia del texto comunitario implicaría que la comunidad energética debe conservar su autonomía respecto a los miembros de la comunidad, especialmente aquellos que participan en forma de inversión.

4. Séptimo principio cooperativo y los beneficios que reportan las comunidades energéticas en la zona en la que operan

El séptimo principio cooperativo se identifica con el trabajo que realizan las cooperativas para el desarrollo sostenible de sus comunidades a través de políticas aprobadas por sus miembros. Las cooperativas no solo benefician a sus socios, sino que también son responsables de conseguir el desarrollo sostenible de la comunidad en la que están asentadas.

Como es sabido, las comunidades energéticas, se conciben como entidades que reportan beneficios socio-económicos y medioambientales a los socios o miembros o a la comunidad en la que se integran, por tanto, reconoceríamos el séptimo principio cooperativo en la caracterización de las comunidades energéticas. En este sentido, advertimos que, en las directivas comunitarias, el objeto social de la comunidad energética se ha planteado de forma opcional: o proporciona beneficios a sus socios o miembros o a la localidad en la que opera. Sin embargo, como señala, FAJARDO GARCÍA¹⁶, debería plantearse como posible y deseable, que la comunidad energética proporcionase esos beneficios tanto a sus socios o miembros, como a la comunidad en la que están asentadas, algo que es frecuente en las cooperativas.

Centrándonos en los beneficios que pueden desarrollar estas comunidades en un determinado territorio, las posibilidades son amplias. Pueden generar empleo en determinadas regiones, sobre todo, en aquellas afectadas por la despoblación rural; permiten reforzar el tejido productivo local; contribuyen a eliminar la pobreza energética; o pueden ser un vector de aceptación de la implantación de las energías renovables en un territorio¹⁷.

¹⁶ FAJARDO GARCÍA, G.: “El Autoconsumo de energía renovable, las comunidades energéticas y las cooperativas”, op. cit., p. 39.

¹⁷ Nos remitimos a las experiencias analizadas en nuestro trabajo GONZÁLEZ PONS, E., y GRAU LÓPEZ, C. R., *Las cooperativas de consumo eléctricas y las comunidades energéticas*, op. cit. También, en particular, sobre su contribución para eliminar la pobreza energética, VAÑÓ VAÑÓ, M. J., “Cooperativizar la energía. La fórmula para el empoderamiento del consumidor”, *Revista de Treball, Economia i Societat* 106, (julio 2022).

IV EL PROTAGONISMO DE LAS COOPERATIVAS EN EUROPA EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS

Como es sabido, el legislador comunitario no limita la forma jurídica para articular la comunidad energética. Parece claro que debe tratarse de una entidad jurídica, con personalidad jurídica propia¹⁸, que reúna las características que se reservan a las comunidades energéticas. Aunque, como decimos, no existiría una única alternativa con la que vehicular estas entidades, la sociedad cooperativa, podría ser la forma jurídica idónea para articular la comunidad energética. Esta afirmación se sustenta, tras realizar en el epígrafe anterior un análisis integrado de los principios configuradores del tipo social cooperativo y las características que definen a las comunidades energéticas, CER y CCE. También en el protagonismo que están adquiriendo las cooperativas para articular los proyectos de comunidades energéticas en Europa.

A continuación, no solo hacemos referencia a la situación en España, sino que exploramos el panorama europeo comparado, en particular, analizamos la situación de Grecia, Italia y Francia. La decisión se justifica por la determinación, en el primer supuesto, de adoptar como única forma posible la cooperativa para la creación de comunidades energéticas. En el caso de Italia, si bien el cumplimiento del proceso de transposición de la normativa europea de comunidades energéticas es similar al ordenamiento español, algunas de sus regiones, permiten, como se expondrá, la creación de cooperativas comunitarias, con un arraigo significativo en el territorio en el que se insertan. La posibilidad de explorar la creación de comunidades energéticas bajo esta particular forma cooperativa nos parece interesante a la hora de aislar elementos que se puedan extrapolar al ordenamiento español. Por último, la valoración de la situación en el país vecino, Francia, no solo nos permitirá afirmar la conveniencia de la sociedad cooperativa para articular las comunidades energéticas, sino que también permite reflexionar sobre otras fórmulas alternativas, estas son, la asociación y, como particularidad francesa, la Sociedad Anónima Simplificada.

¹⁸ Seguimos los argumentos de FAJARDO GARCÍA, G.: “El Autoconsumo de energía renovable, las comunidades energéticas y las cooperativas”, op. cit., pp. 48 y 49. Si bien sobre la necesidad de exigir o no personalidad jurídica propia a la entidad en la que se constituya la comunidad energética, no es una cuestión pacífica. Vid., en este sentido, los argumentos de VAÑÓ VAÑÓ, M. J., “Participación público-privada en la transición energética a través de comunidades energéticas en forma cooperativa”, op. cit., pp. 257 y 258.

1. Las comunidades energéticas en España: el papel de las cooperativas eléctricas

En el ordenamiento español, recientemente se ha aprobado el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio (en adelante RDL 5/2023)¹⁹ que regula las comunidades energéticas. Con este texto, se introduce el concepto de CCE en el art. 6.1 letra k de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico²⁰. La definición de CER ya estaba contemplada en esta ley sectorial a través del Real Decreto-ley 23/2020 de 23 de junio, que reformó el art. 6 para incorporar en la letra j) las CER²¹.

La transposición española de las directivas comunitarias en materia energética, por ahora, es solo parcial, aunque el plazo de transposición de ambas ya ha vencido. Con todo, la norma es bien recibida, porque dota de seguridad jurídica a estas entidades que por ahora y, en particular, en el caso de las CCE, solo encontraban su apoyo en las convocatorias públicas de ayudas para incentivar la creación de comunidades energéticas que desarrollaban el concepto de comunidad energética, si bien, para el ámbito propio de la convocatoria.

A semejanza del texto comunitario, la norma española no se pronuncia sobre ninguna forma jurídica en particular para articular la comunidad energética, no obstante, el Proyecto de Real-Decreto anunció que debía tratarse de una entidad jurídica con personalidad jurídica propia, descartando, en consecuencia, formas jurídicas que carecen de ella. El RDL 5/2023 publicado no hace referencia expresa a este aspecto.

¹⁹ Publicado en el BOE 29 de junio 2023.

²⁰ El citado artículo introduce las CCE en el ordenamiento español como: “*entidades jurídicas basadas en la participación voluntaria y abierta, cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas, y cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros, socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera*”. Con anterioridad a la aprobación del citado Real Decreto, la única referencia a CCE la encontrábamos en la Orden TED/1446/2021, de 22 de diciembre, por la que se aprobaron las bases reguladoras para la concesión de ayudas del programa de incentivos a proyectos piloto singulares de comunidades energéticas (Programa CE Implementa), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

²¹ Las CER se definen de la siguiente manera “*entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras*”.

Fijándonos en España, en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, como norma de referencia, la cooperativa, adquiere su personalidad jurídica tras su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas (art. 7), garantizando así su autonomía. Además, sabemos que es una entidad cuyo fin es la ayuda mutua entre los socios a través de la sociedad, y no el ánimo de repartir entre sí ganancias, es decir, que carece de ánimo de lucro directo. Estas características implícitas en la forma social cooperativa, además de los principios de puertas abiertas o el de funcionamiento democrático, permiten afirmar que la cooperativa es la forma asociativa idónea para articular las comunidades energéticas²².

De entre las clases de cooperativas más habituales que enumera la LC (art. 6), la cooperativa de consumidores y usuarios, puede ser una vía idónea para articular la comunidad energética. Dentro de esta categoría, se encuentran las cooperativas eléctricas, con una dilatada tradición en España²³. Estas cooperativas, tienen como

²² DE LA VEGA GARCÍA, F., “La cooperativa como comunidad energética y sus especialidades retributivas”, op. cit., p. 96 y nuestro trabajo, GONZÁLEZ PONS, E., “El Derecho de sociedades ante la transición ecológica. Primeras reflexiones de la Sociedad Cooperativa como comunidad energética”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial* 59 (septiembre-diciembre 2022). Sobre otras posibilidades de articular la comunidad energética en el ordenamiento español, también nos hemos pronunciado sobre la asociación o la sociedad limitada sin ánimo de lucro. Si bien, ambas son factibles, en el primer caso, presentarían de *lege lata* inconvenientes para desarrollar todas las actividades que se le permiten a la comunidad energética, pues no podría ser comercializadora ni distribuidora (vid. art. 6.1 letra e y f de la Ley del Sector Eléctrico). En el segundo supuesto, aunque según las últimas tendencias doctrinales nada impide que se inscriba una SRL sin ánimo de lucro, este planteamiento podría entroncar con los principios configuradores del tipo social (Vid., las consideraciones de VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, vol. 1, 24 ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 759-769 sobre la RDSGFP de 17 de diciembre de 2020) y habría en nuestro ordenamiento otras formas jurídicas de empresas no lucrativas, como la sociedad cooperativa, que encajarían mejor, a nuestro entender, con el espíritu con el que se conciben las comunidades energéticas. Vid., GONZÁLEZ PONS, E., “Cooperativas de consumo, cooperativas eléctricas y comunidades energéticas” en *Las cooperativas y otras formas de colaboración empresarial al margen de las sociedades mercantiles*, Cuadernos de Derecho y Comercio, 2023 (publicación en prensa).

²³ Las primeras experiencias de cooperativas eléctricas surgieron con el objetivo fundamental de cubrir las necesidades de electricidad de las poblaciones que, situadas en entornos rurales, no eran rentables para los grandes operadores de la época. También perseguían satisfacer la demanda de energía eléctrica de los socios a precios competitivos y cubrir las necesidades energéticas fruto de la expansión de la industria manufacturera (Véase, RUIZ, R., “El sector de las cooperativas eléctricas en la Comunitat Valenciana”, *Noticias de la economía pública, social y cooperativa* 66 (2021) p. 57. Aunque desde el siglo pasado se puedan apreciar en España cooperativas eléctricas, a partir de 2009, con la liberalización del mercado eléctrico, surgen nuevas comercializadoras que optan por la forma jurídica de cooperativa. Asimismo, ya en el siglo XXI surgen en España nuevas experiencias de cooperativismo eléctrico, particularmente centradas en la generación y el consumo de energías renovables. El propósito común que persiguen estas nuevas entidades es contribuir a la democratización de la energía y el empoderamiento de los consumidores a través de un cambio de modelo energético que apueste por las energías renovables, y que sea un modelo más sostenible y justo. De las cooperativas eléctricas españolas, las antiguas y las de nueva creación, se destaca también la función socio-económica que cumplen en los territorios en los que ejercen su actividad. Esta abarca desde el asesoramiento adecuado a sus socios en

objeto social el suministro de energía eléctrica, adquirida o producida para uso o consumo de sus asociados y de quienes con ellos conviven, así como la educación, formación y defensa de los derechos de sus socios en particular y de los consumidores y usuarios en general²⁴.

La actividad que vienen desarrollando estas entidades, sobre todo, después de preocuparse por contribuir a desarrollar un modelo energético más sostenible, puede equipararse a la idea comunitaria de comunidad energética. De hecho, las evidencias demuestran que muchas de estas cooperativas se sirven de su experiencia para crear comunidades energéticas²⁵.

El uso de la forma cooperativa para articular la comunidad energética, como seguidamente analizaremos, está extendido en algunos países miembros, llegando incluso a legislar que esta sea la única opción posible, como así sucede en el caso de Grecia.

2. La cooperativa como única posibilidad de articular una comunidad energética en Grecia

Del panorama legislativo europeo aprobado para las comunidades energéticas, destacamos el caso de Grecia que adoptó en 2018 una regulación sobre comunidades energéticas, anticipándose a la aprobación definitiva de los textos comunitarios, por la que opta exclusivamente por la forma cooperativa para articular la comunidad energética²⁶. La Ley 4513/2018, de 22 de enero, de Comunidades Energéticas (en adelante, LCE) concibe a las comunidades energéticas bajo una forma jurídica en particular, la cooperativa civil que tiene como objeto exclusivo, según su art. 1, promover la economía social y solidaria y la innovación en el sector energético; la lucha contra la pobreza energética y la promoción de la energía sostenible, la producción, almacenamiento, autoconsumo, distribución y suminis-

materia energética; favorecer la economía cercana de su entorno, el acceso a la cultura, ayudas para la educación o acciones para la lucha contra la pobreza energética. Sobre este aspecto, puede consultarse, nuestro trabajo GONZÁLEZ PONS, E., y GRAU LÓPEZ, C. R., *Las cooperativas de consumo eléctricas y las comunidades energéticas*, op. cit., y el de VAÑÓ VAÑÓ, M. J., “Cooperativizar la energía. La fórmula para el empoderamiento del consumidor”, op. cit.

²⁴ FAJARDO GARCÍA, G., y GONZÁLEZ PONS, E., *Las cooperativas eléctricas valencianas y su reconocimiento como asociaciones de consumidores y usuarios*, op. cit., p. 7.

²⁵ Un ejemplo, es el proyecto COMPTTEM (Comunidad Para la Transición Energética Municipal) que está desarrollando el Grupo Enercoop (vid. el siguiente link: <https://www.grupoenercoop.es/comunidadesenergeticas/>). También puede consultarse la información disponible en la página web de la cooperativa vasca Goiener que en el ejercicio 2022 ha ayudado a constituir seis comunidades energéticas (<https://www.goiener.com/es/2023/06/goiener-cierra-2022-1400-socias-mas-ayudado-crear-20-comunidades-energeticas/>).

²⁶ Para un análisis de la normativa sobre comunidades energéticas en Grecia, se puede consultar el trabajo de DOUVITSA, I., “The new law on energy communities in Greece”, *CES* 40 (2018).

tro de energía; aumentar la autosuficiencia energética y la seguridad en los municipios de las islas; así como la mejora de la eficiencia energética en el uso final, en el ámbito local y regional, a través de sus actividades en el sector de las fuentes de energía renovable, la cogeneración de energía eléctrica de alta eficiencia, del uso racional de la energía, de la eficiencia energética, del transporte sostenible, de la gestión de la demanda y la producción, distribución y suministro de la energía²⁷.

Centrándonos en las razones por las que Grecia opta por aprobar una regulación propia, pionera entre los países miembros, que diera cabida a las comunidades energéticas, destacamos que Grecia se enfrentaba a índices elevados de pobreza energética y que la situación geográfica de las islas del Mar Egeo elevaba el coste de la energía. Por ello, el legislador griego toma la iniciativa y aprueba una Ley que, inspirada en los trabajos preparatorios de las directivas, tiene como objetivo la lucha contra la pobreza energética, así como la promoción de la energía sostenible en Grecia. Lo cierto es que, tras la aprobación en 2018 de la LCE, encontramos en Grecia múltiples ejemplos de cooperativas reconvertidas a comunidades energéticas. Según recientes estudios²⁸, Grecia contaría con un número considerable de comunidades energéticas, la mayor parte de ellas se sitúan en el norte del país. Sin embargo, los principales problemas con los que se encuentran las comunidades energéticas en Grecia, son la fragmentación del marco jurídico aplicable que propicia resoluciones contradictorias; trabas administrativas; problemas de acceso a la información y financiación necesaria para su desarrollo o problemas a la hora de competir con inversores privados en las licitaciones.

La apuesta de la legislación griega por las cooperativas como única forma jurídica válida para las comunidades energéticas, por ahora, no se comparte en el resto de los países miembros, aunque, a nuestro juicio, no se discuta que los valores y principios cooperativos están en la esencia de la comunidad energética.

3. La “cooperativa di comunità” italiana

Italia, está en proceso de aprobación de un marco jurídico regulador para las comunidades energéticas. Situación que es compartida por el resto de Estados miembros.

El art. 42 bis del Decreto Legislativo 30 de diciembre de 2019, n. 162, convertido con modificaciones, en la Ley 28 de febrero de 2020, n. 8, introdujo en Italia el concepto de autoconsumo de energía renovable y de comunidades de

²⁷ FAJARDO GARCÍA, G., y FRANTZESKAKI, M., “Las comunidades energéticas en Grecia”, *REVESCO* 137 (2021), p. 11. También destacan las autoras en el texto que se ha criticado que el legislador heleno no adoptase directamente la denominación de cooperativa, siendo esta la única forma jurídica posible para la comunidad energética, lo que podría generar confusión sobre su identidad jurídica.

²⁸ Nos remitimos a nuestro estudio, GONZÁLEZ PONS, E., y GRAU LÓPEZ, C. R., *Las cooperativas de consumo eléctricas y las comunidades energéticas*, op. cit., pp. 20-24.

energía renovables, a la estela de los arts. 21 y 22 de la Directiva 2018/2001, respectivamente. Además, el Decreto Legislativo 8 de noviembre de 2021, n. 199, en vigor desde el 15 de diciembre de 2021, aprobó una regulación propia para las comunidades de energía renovable, en la que no se ciñe a ninguna categoría en particular, pero sí que cumpla con una serie de requisitos que coinciden con aquellos fijados en la Directiva 2018/2001, si bien, como particularidad, se establece que el control de la comunidad debe estar en manos no sólo de las personas físicas, pymes y autoridades locales, como dice la citada Directiva, sino, también de instituciones de investigación y formación, organismos religiosos, del tercer sector y de protección del medio ambiente así como las administraciones locales incluidas en la lista de las administraciones públicas divulgadas por el Instituto Nacional de Estadística²⁹.

Por su parte, el marco legal para la creación de las CCE en Italia es el Decreto Legislativo n. 210 de 8 de noviembre de 2021, en vigor desde el 26 de diciembre de 2021, en el que el art. 3 hace referencia a la “*comunità energetica dei cittadini*”. El concepto y requisitos son los previstos en la Directiva 2019/944, y como vimos anteriormente, a las personas que deben tener el control de la CCE se añaden los organismos de investigación y formación, organismos religiosos, del tercer sector, y de protección del medio ambiente, así como administraciones locales que figuran en la relación de administraciones públicas que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística.

En ambos casos la normativa no se ciñe a ninguna categoría jurídica en particular para la configuración de las CCE, como recuerda el art. 14.6 del Decreto Legislativo n. 210, que las identifica con un sujeto de Derecho privado que puede adoptar cualquier forma jurídica, siempre que en su escritura de constitución identifique como objeto principal el ejercicio, a favor de sus socios o miembros o del territorio en el que opera, de beneficios ambientales, económicos o sociales a nivel comunitario, puesto que las ganancias financieras no pueden ser, como es sabido, el objeto principal de la comunidad.

Un aspecto que queremos destacar del marco normativo para las comunidades energéticas en Italia es que algunas regiones, como Piemonte, Puglia o Cerdeña, se anticiparon a la regulación nacional sobre comunidades energéticas y aprobaron una normativa para incentivar la creación de estas comunidades. Su motivación, estaba basada en otorgar un marco jurídico favorable para las comunidades energéticas con el que poder explotar sus recursos energéticos, desarrollar el empleo local y perseguir un beneficio social, centrado principalmente en combatir la pobreza energética de sus regiones³⁰.

²⁹ La traducción es nuestra.

³⁰ MENEGHELLO, S., “Energy sharing in renewable energy communities: the Italian case”, Estudio del Politecnico de Milan, curso 2019-2020.

Respecto al protagonismo que pueden tener las cooperativas en Italia como forma jurídica de articular la comunidad energética, cabría hacer alusión a la llamada “*cooperativa di comunità*”, únicamente presente en algunas leyes regionales. Esta figura, que traducimos al español como “cooperativa comunitaria”, se identifica con una asociación autónoma de personas que aspiran a lograr sus objetivos a través de una empresa de propiedad conjunta y controlada democráticamente.

La llamada cooperativa comunitaria, se caracteriza por tener una profunda conexión con el territorio donde se ubican las actividades. Esta conexión está presente en el objeto social de la cooperativa que es el de producir beneficios sociales y económicos locales y también es un requisito para la constitución de la cooperativa. Estas entidades, podrían ser la base jurídica sobre la que articular las CER en Italia ya que estamos ante un modelo que busca implicar a los ciudadanos en la toma de decisiones, en este caso, en materia de energía; tienen conexión con el territorio en el que nacen y se trata de un sistema de organización que tiene la posibilidad de explotar las características de cada territorio, con sus peculiaridades sociales, culturales, físicas y ambientales. De hecho, podría afirmarse que algunas de las cooperativas comunitarias que actualmente operan en el territorio italiano ya estarían cerca del concepto comunitario de comunidad energética³¹. Con todo, el nuevo modelo de comunidad energética que se ha introducido en la legislación italiana no solo sería compatible con su particular modelo de cooperativa comunitaria, sino que también sería compatible con la sociedad cooperativa regulada en los arts. 2511 y ss. del Código Civil italiano³².

4. La situación en Francia

Siguiendo el análisis del papel de las cooperativas en las comunidades energéticas a través de los distintos países miembros, valoramos ahora la situación de Francia. En este país, los primeros proyectos de lo que hoy en día se identifica jurídicamente como CER por la Directiva 2018/2001, nacieron en 2015 con la Ley de Transición Energética para el Crecimiento Verde. Esta Ley, introdujo incentivos para la participación local en proyectos de energía renovable. Entre estos incentivos, se encontraban los llamados “bonos participativos” para promover el desarrollo y la participación de ciudadanos locales en proyectos de energías renovables.

³¹ Vid., el análisis de las experiencias de comunidades energéticas en Italia que hacemos en GONZÁLEZ PONS, E., y GRAU LÓPEZ, C. R., *Las cooperativas de consumo eléctricas y las comunidades energéticas*, op. cit., pp. 24-27.

³² CUSA, E., “Sviluppo sostenibile, cittadinanza attiva e comunità energetiche”, *Orizzonti del Diritto Commerciale* 1 (2020), p. 42/56.

Posteriormente, tras la aprobación del marco jurídico anunciado en el paquete de energía limpia para todos los europeos, las CER son mencionadas explícitamente por el art. 40 de la Ley 2019-1147, de 8 de noviembre relativa a la energía y el clima³³. Esta ley modificó el Código de la Energía francés (*Code de l'énergie*) e introdujo el concepto de CER según aquello establecido por el legislador europeo. En concreto, el art. L291-1, se refiere a las “*communauté d'énergie renouvelable*” que se corresponde con el concepto comunitario de CER³⁴ y el L292-1, es el que introduce las “*communauté énergétique citoyenne*” que se corresponde con el concepto de CCE de la citada directiva. En ambos casos no se limita a una forma jurídica en particular, simplemente la normativa francesa hace referencia a accionistas o miembros de estas comunidades, con la que se apuntarían varias posibilidades.

Aunque la normativa francesa de transposición de estas directivas comunitarias no se ha decantado, como hemos visto, por ninguna forma jurídica, las experiencias de comunidades energéticas del país vecino se decantan por la asociación, la Sociedad Anónima Simplificada³⁵ y la fórmula cooperativa, en particular, la Sociedad Cooperativa de Interés Colectivo³⁶.

V REFLEXIONES FINALES

Analizados en conjunto, los valores y principios cooperativos y los rasgos característicos de las comunidades energéticas, tal y como las introducen las Directivas 2018/2001 y 2019/944, nos ha permitido afirmar que la sociedad cooperativa, aunque no es la única posible, es la forma jurídica idónea para articular la comunidad energética.

³³ SERBI, C. y VERNAY, A.I., “Community renewable energy in France: The state of development and the way forward” *Energy Policy* 143 (2020), p. 4/13.

³⁴ Si bien, la primera redacción del precepto no contemplaba todos los requisitos exigidos por el legislador comunitario, la Ordenanza 236/2021, 3 de marzo de 2021, añadió a la regulación de la CER francesa, dos requisitos impuestos desde Europa en la configuración de estas entidades: 1) Que la participación de las empresas privadas en la CER, no puede constituir su principal actividad comercial o profesional y 2) Que los miembros de la comunidad deben preservar su condición de consumidores finales y especialmente sus derechos y obligaciones.

³⁵ Esta figura societaria, que se regula principalmente en el Libro II del Código de Comercio francés, en concreto, en los artículos L231-1 y siguientes relativos a sociedades de capital variable y los artículos L227-1 a L227-20 relativos a las sociedades anónimas simplificadas, tiene una regulación muy flexible, que remite a las disposiciones estatutarias y que se caracteriza por una gestión simplificada. Sobre esta figura, vid., el estudio de NAVARRO MATAMOROS, L., *La libertad contractual y flexibilidad tipológica en el moderno derecho europeo de sociedades: La SAS francesa y su incidencia en el derecho español*, Comares, Granada 2009.

³⁶ Vid. las experiencias que se analizan en GONZÁLEZ PONS, E., y GRAU LÓPEZ, C. R., *Las cooperativas de consumo eléctricas y las comunidades energéticas*, op. cit., p. 29.

En el ordenamiento español, se ha publicado recientemente el RDL 5/2023, que introduce importantes novedades para la regulación de las comunidades energéticas, si bien no se ha decantado por ninguna forma jurídica en particular. Partiendo de esta premisa, nos hemos centrado en analizar la viabilidad de las cooperativas de consumo eléctricas para articular las comunidades energéticas, por la experiencia con la que cuentan en el sector.

De los ordenamientos comparados que hemos analizado, las tempranas experiencias de comunidades energéticas demuestran que, pese a la libertad con la que han contado los Estados miembros para configurar la entidad jurídica que represente a la comunidad energética, la forma jurídica cooperativa adquiere un gran protagonismo para articular esta nueva forma de organización, llegando a ser en el particular caso de Grecia la única alternativa posible.

VI BIBLIOGRAFÍA

- BUENDÍA MARTÍNEZ, I., “La limitación de la representación institucional de las sociedades cooperativas de consumo como asociaciones no convencionales de consumidores: necesidad de una revisión legal”, *EC* 42 (1997), p. 78.
- CUSA, E., “Sviluppo sostenibile, cittadinanza attiva e comunità energetiche”, *Orizzonti del Diritto Commerciale* 1 (2020), p. 42/56.
- DE LA VEGA GARCÍA, F., “La cooperativa como comunidad energética y sus especialidades retributivas” en DE LA VEGA GARCÍA, F. y PARDO LÓPEZ, M.M. (DIR.) y SÁNCHEZ GARCÍA, A., (Coord.), *La irrupción de la forma social cooperativa en el mercado eléctrico*, Aranzadi, Pamplona, 2022.
- DOUVITSA, I., “The new law on energy communities in Greece”, *CES* 40 (2018).
- FAJARDO GARCÍA, G., “El Autoconsumo de energía renovable, las comunidades energéticas y las cooperativas”, *Noticias de la economía pública, social y cooperativa* 66 (2021).
- FAJARDO GARCÍA, G., y GONZÁLEZ PONS, E., “Las cooperativas eléctricas valencianas y su reconocimiento como asociaciones de consumidores y usuarios”, publicado por la Federació de Cooperatives Elèctriques de la Comunitat Valenciana, Parte I (2020).
- FAJARDO GARCÍA, G., y FRANTZESKAKI, M., “Las comunidades energéticas en Grecia”, *REVESCO* 137 (2021), p. 11.
- GONZÁLEZ PONS, E., “El Derecho de sociedades ante la transición ecológica. Primeras reflexiones de la Sociedad Cooperativa como comunidad energética”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial* 59 (septiembre-diciembre 2022).
- “Cooperativas de consumo, cooperativas eléctricas y comunidades energéticas” en *Las cooperativas y otras formas de colaboración empresarial al margen de las sociedades mercantiles*, Cuadernos de Derecho y Comercio, 2023 (publicación en prensa).
- GONZÁLEZ PONS, E. y GRAU LÓPEZ, C. R., “Las cooperativas de consumo eléctricas y las comunidades energéticas”, publicado por la Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios-Hispacoop, 2022.
- GONZÁLEZ RÍOS, I., “Las comunidades energéticas locales: un nuevo desafío para las entidades locales”, *RAVP* 117 (mayo-agosto 2020), pp. 147-193.

- MENEGHELLO, S., “Energy sharing in renewable energy communities: the Italian case”, Estudio del Politecnico de Milan, curso 2019-2020.
- MORILLAS JARILLO, M.J., “Concepto y clases de cooperativas” en PEINADO GRACIA, J.I. (Dir.) y VÁZQUEZ RUANO, T. (Coord.), *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas*, t. I., Tirant lo Blanch, València, 2019, p. 167.
- NAVARRO MATAMOROS, L., *La libertad contractual y flexibilidad tipológica en el moderno derecho europeo de sociedades: La SAS francesa y su incidencia en el derecho español*, Comares, Granada 2009.
- OLMEDO PERALTA, E., “Competencia en la unión de la energía: aplicación del derecho antitrust para consolidar un sistema eléctrico integrado en Europa”, en MARTÍ MIRAVALLS, J. (Dir.) y RODILLA MARTÍ, C. (Coord.), *Competencia en mercados digitales y sectores regulados*, Tirant lo Blanch, València, 2021, pp. 381-402.
- ROBERTS, J., “Power to the people? Implications of the Clean Energy Package for the role of community ownership in Europe’s energy transition”, *Review of European, Comparative & International Environmental Law* 29 (2020).
- RUIZ, R., “El sector de las cooperativas eléctricas en la Comunitat Valenciana”, *Noticias de la economía pública, social y cooperativa* 66 (2021), p. 57.
- SERBI, C. y VERNAY, A.L., “Community renewable energy in France: The state of development and the way forward” *Energy Policy* 143 (2020), p. 4/13.
- VAÑÓ VAÑÓ, M. J., “Cooperativizar la energía. La fórmula para el empoderamiento del consumidor”, *Revista de Treball, Economia i Societat* 106, (julio 2022).
- “Participación público-privada en la transición energética a través de comunidades energéticas en forma cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 42 (2023).
- VARGAS VASSEROT, C., *La Actividad Cooperativizada y las Relaciones de la Cooperativa con sus Socios y con Terceros*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, p. 74.
- VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, vol. 1, 24 ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 759-769